



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



3001-5106-2011

VISTO Y CONSIDERANDO: Que por Res. SSJ Nro. 1211/21 y 116/23 se incorporaron nuevos estados registrales en el sistema informático (Fase II) del Registro Central de Aspirantes a Guardas con fines de Adopción por medio de los cuales los Juzgados de Familia pueden reflejar la situación jurídica de niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo su órbita pero también su situación fáctica y su recorrido institucional.

Que la incorporación de datos certeros y oportunos resulta de vital importancia en tanto que la denominada Fase II no solo es una herramienta de gestión sino también es la forma de dar contenido al Banco de Datos de Identidad, ello de cara a las mandas convencionales, constitucionales y legales que imponen diferentes medidas para el resguardo de datos que hacen a la identidad (arg. Convención de los Derechos del Niño, Ley 26.061, arts. 595 y 596 del CCyCN, art. 36.2 de la Constitución provincial, Leyes provinciales 13.298, 14.528 y 15.329), además de haberse constituido en un elemento importante a tener en cuenta de cara a las labores que realiza el Registro de Denuncias de Dispositivos de Cuidado (REDEDI) conforme las previsiones de la Res Corte 3091/22.

Que en tal sentido, en pos de individualizar cada uno de los supuestos con el estado registral adecuado en miras a la normativa vigente, se impone adecuar la nómina existente incluyendo nuevos supuestos. A tal fin han de tenerse en cuenta las inquietudes y sugerencias planteadas por las y los jueces y las y los funcionarios participantes de las reuniones llevadas a cabo en diferentes departamentales.

Por lo demás, y sin perjuicio de lo trabajado al respecto en las múltiples instancias de capacitación a las que los Juzgados del fuero de Familia han sido convocados, resulta oportuna en esta instancia efectuar un raconto de la totalidad de los estados registrales, haciendo saber a esos órganos la nómina total. Asimismo, recordarles que el sistema cuenta con funcionalidades que les permitirán extraer listados por órgano donde consten enunciados los niños, niñas y adolescentes según su estado registral.

Que en tal sentido corresponde incorporar cómo nuevos estados registrales a) Guarda simple / cautelar (Cese/ revocación); b) Abandono del programa; c) Reingreso tras abandono del programa; d) Abrigo (Condicionamiento/ rechazo).

Asimismo, corresponde proceder a la readecuación en su denominación de: a) En nómina (situación de adoptabilidad) por "*Situación de adoptabilidad*"; B) En nómina (Manifestación contraria a la Adopción) por "*Manifestación contraria a la Adopción (Situación de adoptabilidad)*". c) Autovalimiento (en nómina) por "*Autovalimiento (Situación de adoptabilidad)*".

Por último, se recuerda a los Juzgados que la carga es obligatoria y esta debe ser completa y oportuna, indicando cuando corresponde mayores especificaciones en el segmento de observaciones (arg. Res. Pte SSJ Nro. 841/19).

POR ELLO, la señora Presidenta de la Suprema Corte de Justicia en uso de sus atribuciones,

R E S U E L V E :

1) Disponer la incorporación a la Fase II del sistema del Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción de los estados registrales a) Guarda simple / cautelar (Cese/ revocación); b) Abandono del programa; c) Reingreso tras abandono del programa; d) Abrigo (Condicionamiento) e) Abrigo (rechazo).

2) Readecuar en su denominación los estados registrales: a) En nómina (situación de adoptabilidad) por *Situación de adoptabilidad*; B) En nómina (Manifestación contraria a la Adopción) por *Manifestación contraria a la adopción (Situación de adoptabilidad)*; c) Autovalimiento (en nómina) por *Autovalimiento (Situación de adoptabilidad)*.

3) Poner en conocimiento de la totalidad de los Juzgados de Familia y Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial el cuadro que se adjunta a la presente con la totalidad de los estados registrales que conforman el Banco de Identidad de niños, niñas y adolescentes (FASE II) del sistema del Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción. Adjuntar a la presente copia de los Manuales de Usuario (Fase I y II)

4) Encomendar a la Subsecretaría de Tecnología Informática efectuar las adecuaciones que se disponen en la presente e incorporar en el sistema el Manual de Usuario Fase II, junto al correspondiente a la Fase I.

5) Regístrese, comuníquese a la totalidad de los órganos del fuero de Familia, a la Dirección de Justicia de Paz y publíquese en el sitio web de esta Suprema Corte de Justicia.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 27/08/2025 22:25:26 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 28/08/2025 10:16:51 - ALVAREZ Matias Jose -
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



246700291001739746

**SECRETARIA DE SERVICIOS JURISDICCIONALES - SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA**

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA el
28/08/2025 10:31:29 hs. bajo el número RP-963-2025 por ALVAREZ
MATIAS JOSE.

ESTADOS REGISTRALES	SUPUESTOS/RECAUDOS	BASE NORMATIVA
1. Abrigo (Control de legalidad) 2. Abrigo (Prórroga) 3. Abrigo (Cese) 4. Abrigo (Condicionamiento) 5. Abrigo (Rechazo)	• Las medidas excepcionales de protección de derechos deben anotarse luego del dictado del control de la legalidad. Debe aclararse el dispositivo de cuidado y fecha de ingreso o datos de la/s persona/s abrigadora/s, vínculo con el NNA y los datos personales de este/a. • En caso de prórroga debe consignarse en el segmento “Observaciones” el plazo por el que se dispone la misma • La opción “Abrigo (cese)” debe utilizarse cuando así se disponga en el expediente ante la restitución de derechos y el regreso con progenitores/as o con familia ampliada (ver también estado “Egreso con otra figura”) • La opción “Abrigo (condicionamiento/rechazo)” deberá utilizarse cuando el órgano judicial dispuso el condicionamiento o rechazo del control de legalidad de la medida excepcional ante la falta de requisitos esenciales. En el segmento observaciones deberá incorporar los motivos que fundan el condicionamiento o su rechazo.	Art. 607 in fine. CCyCN. Art. 33, 38 y 39 Ley 26.061 Art. 35, 35 Bis Ley 13.298 y sus modificatorias. Art. 33 Ley 13.298 Art. 12 Ley 14.528 Art. 2 Bis Ac. 3607/12;

5. Situación de adoptabilidad 6. Baja por revocación situación adoptabilidad 7. Rechazo pedido situación de adoptabilidad.	• La carga de la declaración de situación de adoptabilidad debe efectuarse inmediatamente luego de su dictado, incluyendo alguno de los supuestos que la motivan (ver opciones en sistema, segmento “Motivo de adoptabilidad”). Conlleva para el Registro una solicitud de listado de postulantes, por lo cual deberán indicar ante grupos fraternos si la búsqueda es para el grupo o individual. También, de resultar necesario a criterio del juez/a, deberán consignar en observaciones los parámetros especiales de búsqueda. • Ante la revocación de la situación de adoptabilidad deberá dejarse constancia en “Observaciones” qué institución o qué persona se encuentra alojando y protegiendo al NNA y bajo qué figura de cuidado (o su trámite). NOTA: si del primer listado no surgieren postulantes compatibles con el/la NNA, podrán solicitar uno nuevo por notificación electrónica, dando cuenta de los motivos que por los cuales aquel no fue útil, individualizando las causas, en pos de sanear la base de datos. • Cuando se consigne el estado registral “Rechazo pedido situación de adoptabilidad” de corresponder deberá dejarse constancia de la persona o institución que aloja y protege al NNA y la figura de cuidado.	Art. 607/610 CCyCN. Art 7, 13, 15, 25, 27 Ley 14.528. Art. 13 y 25 Ley 14.528 Art. 3 inc a Ac. 3607/12.
8. Baja por mayoría de edad. 9. Baja por fallecimiento.	En ambos casos deviene necesario que previamente hayan sido anotados los estados registrales pertinentes (Abrigo (control de legalidad)/ Abrigo (prorroga)/ situación de adoptabilidad)	Art 25 y 93 CCyCN;

10. Manifestación contraria a la adopción (Situación de adoptabilidad) 11. Autovalimiento (Situación de adoptabilidad)	• Dictada la situación de adoptabilidad deberá utilizarse el estado registral “Manifestación contraria a la adopción (situación de adoptabilidad)” cuando el NNA, de más de 10 años de edad, no tenga voluntad subjetiva para la adopción y la situación de adoptabilidad no fuere revocada. • Por su parte, deberá utilizar “Autovalimiento (situación de adoptabilidad)” cuando el/la adolescente/joven ingrese a un programa de acompañamiento al egreso.	Art. 595 inc. f CCyCN. Art 25 párr. 4 Ley 14.528. Ley 27.364 PAE. Ley 11.852 Sistema Sostén.
12. Vinculación 13. Vinculación (Cese)	• Producida la selección de postulante/s de la nómina remitida por parte del Registro Central o el Registro de Cuidadores Familiares, deberá vincular al NNA desde el estado registral “vinculación” de manera tal que impacte en la Fase I de postulaciones. • Cuando se frustre una vinculación deberá consignarse “Vinculación (cese)” NOTA: por notificación electrónica deberán informar los motivos del cese para trabajar la postulación, así como también indicar si el NNA se encuentra en condiciones de iniciar una nueva búsqueda de familia.	Art 609 inc c) CCyCN Art. 17/18 Ley 14.528. Art. 11 bis Ac. 3607/12. RC 878/22.

14. Guarda simple – cautelar 15. Guarda simple – cautelar (cese/revocación) 16. Guarda con fines de adopción 17. Revocación de guarda con fines de adopción.	• La “Guarda simple – cautelar”, procede posteriormente a la vinculación con postulantes y como instancia previa la guarda con fines de adopción. • De frustrarse o revocarse la guarda anotada consignar “Guarda simple – cautelar (cese/revocación)” • Al anotar “Guarda con fines de adopción”, deberá consignarse el plazo. En caso de disponerse la prórroga, en el mismo estado registral deberá aclararse el nuevo plazo. • De consignarse “Revocación de guarda con fines de adopción”, deberá informarse por notificación electrónica los motivos del cese para trabajar la postulación, así como también indicar si el NNA se encuentra en condiciones de iniciar una nueva búsqueda de familia.	Art. 613 /614 CCyCN Arts 20 y 21 Ley 14.528. Arts. 12 incs.b y c y 13 f, g y h Ac. 3607 /12
18. Adopción plena. 19. Adopción simple.	Iniciado el proceso de adopción – a pedido de parte, de autoridad administrativa o de oficio por el Juez/a interviniente- deberá consignarse la fecha en el último acápite del segmento “datos sobre adopción”. Luego, al dictarse la sentencia, deberá incluirse su texto completo, fecha y nombre y apellido del NNA. Se incluirá únicamente el estado registral ante el dictado del resolutorio de adopción plena o simple.	Art. 615/ 619 CCyCN. Art 22 y sgtes. Ley 14.528.
20. Medida provisoria art. 7, incs h y n Ley 12.569.	Toda medida que en el marco de esta normativa involucre a un NNA deberá ser incluida por los Juzgados de Familia y Paz, esclareciendo en observaciones el inc. aplicado al caso, su plazo y los datos de la/s persona/s que protege/n los derechos de cada NNA.	Art. 7 incs h y n Ley 12.569. Art. 2 bis Ac. 3607/12.
21. Egreso con otra figura.	Deberá utilizarse cuando, tras una medida excepcional de protección de derechos, se disponga la guarda a pariente/referente.	Arts. 104, 643, 657 CCyCN.

22. Autovalimiento/ Programa de egreso	Si tras el dictado de una medida excepcional de protección de derechos, la situación de adoptabilidad no fue dictada, o bien se encuentra revocada, podrá incluirse al NNA en este estado registral especificando el programa de acompañamiento que se aplica. NOTA: de disponerse la privación de la responsabilidad parental, deberá dejarse constancia.	Ley 27.364 PAE Ley 11.852 Sistema Sostén
23. Manifestación contraria a la adopción	El uso de este estado registral se limita a supuestos donde no hay posibilidad de retorno con su familia de origen, pero tampoco hay voluntad para ser incluido en una familia por adopción, por lo que no se dictará la situación de adoptabilidad. NOTA: de disponerse la privación de la responsabilidad parental, deberá dejarse constancia.	Arts 595, inc. f y 617 inc. d CCyCN. Ley 27.364 PAE. Ley 11.852 -Sistema Sostén-.
24. Cuidadores Familiares (NNA 10 a 17 años).	Procede ante un NNA de 10 a 17 años de edad cuando se encuentre al cuidado (con o sin convivencia) de personas inscriptas en el Registro de Cuidadores Familiares (RECUFA)	RC Nro. 1461/19 y ampliatorias nro. 430/21 y 2201/22
25. Declaración de incompetencia.	Aun cuando el primer Juzgado no se expida acerca de la acción incoada, se debe cargar al NNA, luego indicar este estado registral y en el segmento “observaciones” el organismo judicial que se entiende competente. Aceptada dicha competencia se modificará la radicación del asiento del NNA implicado/a.	Res. Pte. SSJ Nro. 841/19 Res. SSJ Nro. 116/23 Art. 716 CC y CN Art. 3 inc. f) Ley 26061.

26. Abandono del programa.	En caso de abandono de programa/dispositivo de cuidado/ domicilio de la persona abrigadora, consignar la fecha NOTA: Si tras el abandono, cesa el abrigo, utilizar el estado registral pertinente.	Art. 33 y 36 Ley 13.298 y sus modificatorias.
27. Reingreso tras abandono del programa	Se utilizará este estado cuando tras el abandono de programa/dispositivo de cuidado/ domicilio de la persona abrigadora, el/la NNA reingresa. En caso de haber cambiado el dispositivo que lo alberga, deberá así consignarse. Si se hubiere cesado el abrigo primigenio, de hacerse dictado uno nuevo, deberá así consignarse mediante la inclusión del estado registral pertinente, esto es "Abrigo (control de legalidad)".	Art. 33 y 36 Ley 13.298 y sus modificatorias. Art. 38 y 39 Ley 26.061.
28. Guarda de hecho.	Deberá consignarse en este estado los supuestos que -en principio- pudieran encuadrar en el art. 611 del CCyCN, no solo los plasmados en actuaciones jurisdiccionales sino también los que surgieren en el ámbito administrativo con motivo de la gestión de un legajo sustanciado.	Art. 611 CCyCN. Ac. 3607 art. 2, inc. f y 6 última parte.